

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1297/2014 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2014

que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1272/2008 armoniza los criterios de clasificación y las normas de etiquetado y envasado de las sustancias y mezclas peligrosas. En él se establece la obligación de los proveedores de etiquetar y envasar conforme a sus disposiciones las sustancias y mezclas clasificadas como peligrosas, antes de comercializarlas. Asimismo se adoptan normas para evitar la exposición y la intoxicación accidentales de los consumidores, en particular de los niños pequeños, con sustancias químicas peligrosas destinadas a la población general.
- (2) En los Estados miembros se comercializan detergentes líquidos para ropa destinados a los consumidores en envases solubles de un solo uso, y la cuota de mercado de este producto está aumentando en la Unión. Las disposiciones existentes relativas a los envases solubles de un solo uso que contienen sustancias químicas peligrosas no proporcionan suficiente protección. Por ello, está justificado aplicar un enfoque uniforme y más eficiente a fin de garantizar una mejor protección de la población general y, en particular, de los niños pequeños y otros grupos vulnerables, manteniendo al mismo tiempo la libre circulación de los productos químicos contenidos en envases solubles.
- (3) Los centros toxicológicos de varios Estados miembros han notificado numerosos casos graves de intoxicaciones y lesiones oculares en niños debidos a los detergentes líquidos para ropa destinados a los consumidores en envases solubles de un solo uso; el índice de accidentes es superior al de los detergentes para ropa destinados a los consumidores con otros sistemas de envasado.
- (4) Si bien en algunos Estados miembros las campañas de información han tenido efectos positivos, es preciso disminuir el atractivo para los niños pequeños y protegerlos haciendo que este tipo de producto sea menos visible por medio de un envase exterior opaco, incluyendo un agente repelente (como un agente amargante) en el envase soluble a fin de causar una inmediata repulsión cuando entre en contacto con la boca y dificultando el acceso a este tipo de producto. En la etiqueta y el envase exterior de los detergentes líquidos para ropa destinados a los consumidores en envases solubles de un solo uso debe incluirse y destacarse información suplementaria.
- (5) A fin de atajar rápidamente las graves consecuencias de los incidentes relacionados con estos productos y teniendo en cuenta el tiempo mínimo necesario para que los agentes económicos se adapten a las nuevas normas, conviene establecer un período transitorio adecuado.

⁽¹⁾ DOL 353 de 31.12.2008, p. 1.

- (6) El recurso al procedimiento de urgencia del artículo 54, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 está justificado.
- (7) Van a efectuarse sin demora indebida nuevos estudios sobre los incidentes relevantes, y van a tomarse en consideración otras medidas, como la ampliación del alcance de las normas a otros productos de consumo contenidos en envases solubles y la revisión de las normas propuestas.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1272/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 35, apartado 2, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«Cuando un detergente líquido para ropa destinado a los consumidores, conforme a la definición del artículo 2, punto 1 bis, del Reglamento (CE) n° 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*), esté contenido en envases solubles de un solo uso, se aplicarán los requisitos adicionales de la sección 3.3 del anexo II.

^(*) Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999, p. 1)..

- 2) El anexo II queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, las sustancias a las que se aplica el artículo 1, clasificadas, etiquetadas y envasadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y comercializadas antes del 1 de junio de 2015 no tendrán que volver a etiquetarse y envasarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008, modificado por el presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2015.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, las mezclas a las que se aplica el artículo 1, clasificadas, etiquetadas y envasadas de conformidad con la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y comercializadas antes del 1 de junio de 2015 no tendrán que volver a etiquetarse y envasarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008, modificado por el presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes (DO L 104 de 8.4.2004, p. 1).»

ANEXO

En la parte 3 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1272/2008 se añade la sección 3.3 siguiente:

«3.3. **Detergentes líquidos para ropa destinados a los consumidores en envases solubles de un solo uso**

Cuando un detergente líquido para ropa destinado a los consumidores en dosis de un solo uso esté contenido en envases solubles, se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

- 3.3.1. Dichos detergentes líquidos en envases solubles de un solo uso estarán a su vez contenidos en un envase exterior. El envase exterior cumplirá los requisitos de la sección 3.3.2 y el envase soluble, los de la sección 3.3.3.
- 3.3.2. El envase exterior:
- i) será opaco u oscuro, de manera que impida la visión del producto o las dosis individuales,
 - ii) sin perjuicio del artículo 32, apartado 3, llevará el consejo de prudencia P102 (“Mantener fuera del alcance de los niños”) en un lugar visible y en un formato que atraiga la atención,
 - iii) podrá volver a cerrarse fácilmente y mantenerse de pie,
 - iv) sin perjuicio de los requisitos de la sección 3.1, estará provisto de un cierre que:
 - a) impida a los niños pequeños abrir el envase al exigir una acción coordinada de ambas manos con una fuerza que les resulte difícil ejercer;
 - b) siga funcionando en condiciones de apertura y cierre repetidos durante toda la vida útil del envase exterior.
- 3.3.3. El envase soluble:
- i) contendrá un agente repelente en una concentración inocua que suscite repulsión oral en seis segundos como máximo, en caso de exposición oral accidental,
 - ii) mantendrá su contenido líquido durante al menos treinta segundos cuando el envase soluble entre en contacto con agua a 20 °C;
 - iii) resistirá una fuerza de compresión mecánica de al menos 300 N en condiciones de ensayo normalizadas.»
-